



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INTERDICCIÓN
DEMANDANTES:	MARÍA MERCEDES ROJAS ACERO
PRESUNTO INTERDICTO:	MARCO AURELIO ACERO SEPÚLVEDA
RADICACIÓN:	2019-00406
ASUNTO:	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró terminadas las actuaciones, por desistimiento el tácito dada la inactividad del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

Aduce el Procurador que, en los reparos frente al auto obedecen a que, en primera medida que la Ley 1996 de 2019 estableció que transcurridos 2 años de su promulgación, el trámite procedente para la designación judicial de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, dependerá de quien impetere la acción, puesto que le corresponderá el procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la norma en cita, o, excepcionalmente, se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 ibidem.

Seguidamente, destaca que la norma citada, estableció otros mecanismos para la obtención de apoyos, como la formalización de los mismos a través de los Centros de Conciliación o las Notarías, no obstante, la posibilidad de elegir la entidad o autoridad ante la cual se debe acudir y el modo de hacerlo, no puede ser un argumento válido para dar fin a una instancia judicial, pues tal decisión es exclusiva de la persona titular del acto jurídico o del tercero que realice las solicitudes en su favor, cuando no puede manifestar su voluntad y preferencias.

Señala que, si bien la norma mencionada, no contemplo el trámite a seguir en los procesos de interdicción que se encontraban en curso al 26 de agosto de 2019, ello no es óbice para que quien dirige el proceso tuviese la obligación de adecuar el trámite de manera oficiosa con el fin de garantizar de forma efectiva los derechos de quienes aún cuentan con especial protección constitucional y evitar con ello el imponer una carga adicional a la persona en situación de discapacidad, o a quien actúa en su favor, respecto a tener que presentar una nueva demanda judicial.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 16 de noviembre de 2021, porque resulta desacertado el pretender decretar una inactividad judicial en el presente asunto, cuando obran múltiples solicitudes y diversos pronunciamientos con posterioridad al decreto de suspensión del proceso. En consecuencia, evoca la adecuación del presente trámite, de manera oficiosa, a los procedimientos y reglas contenidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, sin que ello implique una modificación de la demanda ni del procedimiento con el que se venía tramitando el asunto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la parte del Ministerio Público, fue proferido en forma escrita el 16 de noviembre de 2021, notificándose a través de telegrama dirigido al Procurador, el 1 de diciembre del mismo año, y el recurso fue interpuesto el día 3 de diciembre de 2021, es decir se presentó en tiempo y por ser procedente, conforme con el artículo 110 del C.G.P., se fijó en lista el 12 de enero de 2022, término en el cual la parte actora adjunto los documentos para la adecuación del trámite bajo los parámetros de la nueva normativa ley 1996 de 2019.

Así las cosas, se debe tener presente que el capítulo VII de la Ley reguló el régimen de transición, derogando la figura jurídica de la interdicción y suspendiendo cualquier trámite en curso:

“ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Es decir que, expresamente **la referida ley prohíbe que se adelante actuación alguna en los trámites de interdicción** en los que no se hubiere proferido sentencia al momento de su entrada en vigencia, como es el caso que nos ocupa, pues le corresponde a la persona que considere que requiere un apoyo o a aquella que estime necesaria su designación como persona de apoyo, iniciar el proceso actualmente vigente establecido en la norma para obtenerlo, bajo la radicación de una demandada nueva.

Le asiste razón al procurado en cuanto argumenta que la precitada ley “estableció otro mecanismo para la obtención de apoyos” no “si bien la norma mencionada, no contempló el trámite a seguir en los procesos de interdicción que se encontraban en curso al 26 de agosto de 2019”. Cómo tampoco previo la adecuación del trámite como lo pregona el agente del ministerio público.

En consecuencia, es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ahora bien, a la indefinición normativa de los procesos de interdicción, ahora suspendidos, se agrega la imposibilidad de mantenerlos suspenso manera indefinida y en evidente indeterminación jurídica, pues una situación así, sin duda, afecta tanto a los interesados conforme a la preocupación del



recurrente, pero también afecta a los despachos judiciales, puesto que esta circunstancia mantiene una carga de procesos sin terminación que no va a tener, con el paso del tiempo, movimiento alguno por el mandato legal de suspensión, dada la capacidad legal de esa clase de usuarios que concede la ley 1996 de 2019.

Igualmente, tampoco es procedente la adecuación del trámite que solicita el recurrente, teniendo en cuenta que la demanda de interdicción tiene naturaleza, requisitos y regulación distinta al proceso de adjudicación judicial de apoyos, y en tal sentido lo que debe realizar la parte interesada, es presentar una demanda de adjudicación judicial de apoyos que esté acorde con lo previsto en la Ley 1996 de 2019.

Como resultado, no se repondrá el auto recurrido, pues en gracia de discusión si se revocara la providencia cuestionada tampoco procedería ningún trámite subsiguiente, toda vez que la ley ordenó la suspensión inmediata de los procesos de interdicción en curso y sin sentencia, como en efecto se hizo, sin la posibilidad de realizar actuación posterior alguna, como ya se ha indicado, obteniéndose el mismo resultado, esto es, la inactividad del trámite. En consecuencia, se cumplen los requisitos para dar aplicación a lo preceptuado en el literal d), numeral 2° del artículo 317.

Por consiguiente, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, para lo cual se remitirá el expediente digitalizado en un solo documento PDF al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, advirtiendo que no se trata de un expediente electrónico, sino de un expediente híbrido, parte física y parte virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digitalizado en un solo documento PDF al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, advirtiendo que no se trata de un expediente electrónico, sino de un expediente híbrido, parte física y parte virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 24 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 36 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--